



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE  
BOGOTÁ

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juez Coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **EDWIN FABIAN CHINZA MONTENEGRO** en contra de **INALCRIBAS S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de salud, vida, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, igualdad, trabajo y estabilidad laboral reforzada, esto con razón a la ausencia del titular del Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías ante la incapacidad médica que le fue otorgada.

**HECHOS**

**EDWIN FABIAN CHINZA MONTENEGRO** indicó que el 23 de marzo de 2021 se vinculó a la empresa **INALCRIBAS SAS.**, desempeñando el cargo de almacenista general, al cual se pactó un salario por valor de un millón cien mil pesos (\$1.100.000), que serían pagados mensualmente durante los primeros nueve (9) meses, posterior a este tiempo el salario sería modificado a la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000).

Manifestó, que su labor contractual fue desempeñada en cumplimiento de las normas, exigencias y requisitos intrínsecos del contrato sin que se llegara a presentar queja alguna, pero, el 18 de septiembre de 2021,

empezó a presentar quebrantos en su salud al ejercer sus labores, sintiendo una agitación anormal, adormecimiento del cuerpo, movimientos estereotípicos y falta de respiración, síntomas que posteriormente se hicieron más recurrentes a punto de tener que asistir de inmediato a consulta por urgencia a FAMISANAR EPS, para iniciar tratamiento y exámenes de rigor.

Refirió que, de acuerdo a sus condiciones de salud, tuvo que acudir a urgencias a la **CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**, en la cual estuvo incapacitado inicialmente por siete (7) días, desde el 24 de septiembre de 2021 al 2 de octubre de 2021, otorgándole como tratamiento una cita de control con el área de psiquiatría ante FAMISANAR EPS, y el medicamento "**CLONAZEPAM**".

Señaló, que una vez termino la incapacidad otorgada, procedió a retornar a sus actividades laborales bajo recomendaciones médicas, continuando su tratamiento con FAMISANAR EPS, el cual le asigno cita de control con el área de psiquiatría para el 10 de diciembre de 2021, pero, dadas sus recaídas y deterioro en su salud, acudió en dos ocasiones por urgencias a la **CLINICA HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL**, antes de tener la cita de control.

Indicó, que en la cita de control con especialista en psiquiatría y posteriores que fueron ordenadas, le fueron recetados los medicamentos "**CLONAZEPAM**", "**FLUOXETINA**", "**ESCITALOPRAM**" y "**TRAZODONO**", dado su estado de "**DEPRESIÓN**" y ataques de pánico, llanto y falta de sueño que se volvían constantes, remitiéndolo de igual manera a la CLINICA SANTO THOMAS dada su especialidad en el tema.

Refirió, que dado el temor de perder su empleo siguió asistiendo a laborar pese a su estado de salud, hasta el pasado 10 de febrero, fecha en la cual empeoro su salud asistiendo por urgencias a la CLINICA SANTO THOMAS, en donde le diagnosticaron "**TRASTORNO DE PANICO**", "**TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADO**", "**FOBIA-AGORAFOBIA**", "**DEPRESION**" y "**EPISODIOS DE DESPERSONALIZACION**", incapacitándolo inicialmente por ocho (8) días con citas semanales, las cuales fueron prorrogando la incapacidad, que termino el pasado 17 de marzo emitiéndole recomendaciones para laborar.

Manifestó, que el 22 de marzo del año en curso, por parte de su empleador **INALCRIBAS SAS.**, a pesar de tener conocimiento de su estado de salud dado que por su parte les fue informado la situación compartiendo con ellos su historial clínico y radicaciones de incapacidades, le remitieron una carta en la cual le indicaban que se daba por terminada su relación laboral de manera unilateral, desconociendo su estado de salud, recalcando que, para esa fecha, se encontraba incapacitado, en rehabilitación y en tratamiento médico con restricciones y recomendaciones por parte de su EPS dada su patología y diagnóstico clínico.

Indicó, que **INALCRIBAS SAS,** en su posición dominante y arbitraria transgredió normas de rango constitucional y laboral, así como la figura jurídica de la protección laboral reforzada que busca proteger a trabajadores con limitaciones que los colocan en debilidad manifiesta frente al empleador, pues la decisión de dar por terminado su contrato individual de trabajo obedeció a su estado de salud y no a la causal objetiva aducida y motivada a través de la carta de despido de fecha 22 de marzo del año en curso, evidenciándose un trato discriminatorio.

Recalcó, que si bien es cierto a la fecha no había sido calificado laboralmente sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, esto obedece a que cuando se encontraba en proceso de rehabilitación y posterior calificación del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, fue despedido cercenando el mencionado derecho, tal como se evidencia en la historia clínica y la epicrisis.

Concluyó, indicando que a la fecha se encuentra en tratamiento médico, por parte de **FAMISANAR EPS,** en el régimen subsidiado, conforme a la patología diagnosticada por el médico tratante, bajo recomendaciones médicas, con cita de control programada para el próximo 26 de septiembre, adicional a ello actualmente se encuentra desempleado por su condición de salud y patología que padece, sin poder sostener su hogar como quiera que es padre y cabeza de familia de tres hijos menores de edad.

#### **PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE**

Con fundamento en los hechos narrados, la accionante solicitó a este despacho: i) se amparen los derechos fundamentales invocados; ii) Ordenar a **INALCRIBAS SAS.**, para que proceda con su reintegro en un término prudente, asignándolo a un puesto de igual o similar categoría al que venía desempeñando al momento de su desvinculación; iii) Ordenar a **INALCRIBAS SAS.**, para que efectúe el pago a su favor, de los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento de su despido y hasta la fecha en la cual sea reintegrado; iv) Ordenar a **INALCRIBAS SAS.**, para que pague a su favor la indemnización establecida en la Ley 361 de 1997, artículo 26; y v) Ordenar a **INALCRIBAS SAS.**, para que brinde acompañamiento en el inicio del proceso necesario ante la junta de calificación de pérdida de capacidad laboral con el fin de determinar el **ORIGEN, PORCENTAJE Y FECHA DE ESTRUCTURACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, el artículo 2.2.5.1.25 del Decreto 1072 de 2015 y lo determinado en el artículo 2.2.3.3.2., del Decreto 1333 de 2018.

#### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

**FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA** actuando en su calidad de Director de Operaciones Comerciales de **FAMISANAR EPS**, indicó que el accionante se encuentra activo en el régimen subsidiado en categoría SISBEN-1, dado que, la empresa para la cual laboraba **SOLUCIONES INMEDIATAS SAS**, marcó novedad de retiro en el pago correspondiente al mes de Junio del año en curso, mediante planilla 9436072069 pagando siete (7) días, evidenciando por ello que la afiliación del paciente cumplía con las validaciones correspondientes para acceder a la movilidad entre regímenes dentro de la misma EPS, motivo por el cual se procedió a activar la afiliación en movilidad descendente, forma en la cual se está garantizando así la continuidad en la prestación de los servicios de salud respectivos. Presenta fecha de afiliación del 24 de abril de 2021.

Señaló que, de acuerdo a lo evidenciado en el escrito tutelar, este centra sus pretensiones en el reintegro laboral, siendo por ende la responsable de resarcir los derechos vulnerados del accionante no otra más que su empleador, encontrase ante una falta de legitimación por

pasiva por parte de **FAMISANAR EPS**, toda vez que esta ha actuado como lo establece la normatividad vigente y en ningún momento se ha sustraído de sus obligaciones como entidad aseguradora en salud.

Concluyó solicitando que se declare la inexistencia de legitimidad en la causa por pasiva y en consideración se desvincule de la presente acción de tutela a **FAMISANAR EPS**, toda vez que como se sustentó anteriormente, esta entidad no ha sido causante de violación de derecho fundamental alguno.

**VLADIMIR LEGUIZAMO VARGAS** en su calidad de Representante de **INALCRIBAS SAS.**, indicó que **EDWIN FABIAN CHINZA MONTENEGRO**, fue contratado el 23 de marzo de 2021 mediante un contrato a término fijo inferior a un (1) año por cuatro (4) meses, para desempeñar el cargo de almacenista, con una asignación total salarial mensual de un millón cien mil pesos (\$1.100.000), salario al cual se le hizo un reajuste desde el pasado 1° de febrero quedando con una asignación total de un millón doscientos mil pesos (1.200.000).

Manifestó que el accionante, si bien ejercía sus funciones, estas no eran siempre acordes a lo esperado y por ello, tuvo dos (2) procesos disciplinarios adelantados por **INALCRIBAS SAS**, con el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales establecidos por las altas cortes del país de la siguiente manera:

*"PROCESO DISCIPLINARIO DEL 21 DE MAYO DE 2022. Proceso disciplinario que se adelantó dado el error cometido por el Sr. EDWIN FABIAN CHINZA MONTENEGRO al recibir mercancía equivocada de un proveedor generando perjuicios administrativos a la empresa. Al respecto el trabajador durante la diligencia de descargos dijo:*

**Pregunta:** ¿Sabía usted que los rodillos recibidos el día 18 de mayo del 2021 no fueron los solicitados en la orden de compra número 6349-21?

**Respuesta:** Si, porque me enteré el día de hoy 21 de mayo del 2021, día que los iban a usar.

**CONCLUSIÓN:** El sr. EDWIN FABIAN CHINZA MONTENEGRO omitió realizar la debida verificación de la mercancía recibida en comparación con

la Orden de compra No. 6349-21 incumpliendo la primera de las funciones técnicas o propias del cargo establecidas en el PERFIL DEL CARGO entregadas al accionante con el contrato.

**SANCIÓN:** Dado que el Sr. EDWIN FABIAN CHINZA MONTENEGRO apenas llevaba dos (2) meses en el cargo **INALCRIBAS S.A.S.** emitió un memorando –que no tiene la calidad de sanción– donde se realizó un llamado de atención recomendado mayor compromiso con sus funciones.

**PROCESO DISCIPLINARIO DEL 22 DE MARZO DE 2022.** Proceso disciplinario que se adelantó dado las inasistencias injustificadas del **Sr. EDWIN FABIAN CHINZA MONTENEGRO**. Al respecto el trabajador durante la diligencia de descargos dijo:

**Respuesta:** EL 9 yo vine a trabajar me fui a las 9:15 porque me sentía mal le informé a mi jefe que es Danna Cortés me fui a famisanar a pedir una cita prioritaria me la dieron y ya  
El 17 marzo se me presentó un problema personal pero yo informé, que no tenía un familiar enfermo ni que se hubiera muerto nadie solo era un tema personal que me tocaba solucionar, aparte por el problema personal me tocó tomar medicamentos y esos me produce el efecto que ustedes ya conocen  
El 18 estaba en una entrevista de trabajo

**Pregunta:** ¿El 18 usted informo que estaba en ese proceso e informó que estaba en entrevista  
**Respuesta:** No, cuando la empresa pasa un preaviso debe dar 1 día a la semana para que consiga trabajo está en el artículo de trabajo el error fue no avisar pero si se debe dar

**CONCLUSIÓN:** El sr. EDWIN FABIAN CHINZA MONTENEGRO en la diligencia, como se puede observar en las imágenes, presenta incongruencias en su relato frente a si reporto o no; como incongruencias frente a obligaciones que no tiene INALCRIBAS S.A.S. como la de otorgar un día para “buscar trabajo” cuando existe preaviso. Ahora bien, frente a la posible calamidad domestica que refirió, no allego prueba de ningún tipo que sustentara el “inconveniente personal” que tuvo.

**SANCIÓN:** Dado que no se evidenció por parte del Sr. EDWIN FABIAN CHINZA MONTENEGRO ninguna justificación razonable para ausentarse a su puesto de trabajo, INALCRIBA S.A.S decidió realizar, nuevamente, un llamado de atención”.

Señaló que el accionante, presentó su primer novedad el 24 de septiembre de 2021, donde se le brindó incapacidad por siete (7) días entre el 24 de septiembre de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021, siendo necesario indicar que **EDWIN FABIAN CHINZA MONTENEGRO** en su relato consignado en la historia clínica, nunca determino las causas de tiempo, modo y lugar de acuerdo a lo descrito del presente hecho en escrito tutelar, sino que por el contrario, establece que sus síntomas vienen desde hace cinco (5) años, tal como está consignado en la historia clínica allegada en el acápite de enfermedad actual.

Enfermedad actual: PACIENTE NIEGA MANEJO PREVIO POR PSIQUIATRÍA. DESDE HACE 5 AÑOS REFIERE SÍNTOMAS AFECTIVO "YO LOS CONTROLABA" EL 11 DE SEPTIEMBRE PRESENTA PARESTESIAS, HIPERVENTILACIÓN, TAQUICARDIA, SENSACIÓN DE MUERTE INMINENTE, TEMBLOR DISTAL Y SUDORACIÓN, ALTERACION DEL PATRÓN DE DESCANSO, DISMINUCIÓN DE INGESTA ALIMENTARIA "ME DA MIEDO ATRAGANTARME". NIEGA ALTERACIONES SENSORIOPERCEPTIVAS E IDEACIÓN DELIRANTE, NIEGA IDEAS DE MUERTE Y SUICIDIO. EN LAS DOS ÚLTIMAS SEMANAS HA ASISTIDO A URGENCIAS EN 7 OCASIONES. LE REALIZARON ECG, GLICEMIA, DENTRO DE LÍMITES NORMALES. LE INICIARON FLUOXETINA 20 MG TAB 1 TAB/DÍA SIN EMBARGO TOMA HASTA 3 TAB DÍA, TRAZODONA X 50 MG 1 TAB EN LA NOCHE. CON LO ANTERIOR HA OBTENIDO PARCIAL CONTROL DE SÍNTOMAS. EL DÍA DE HOY PRESENTA EXACERBACIÓN DE SÍNTOMAS POR LO CUAL ASISTE A CLÍNICA SAN RAFAEL, DONDE INDICAN NUEVAMENTE MANEJO CON FLUOXETINA.

Indicó, que la empresa **INALCRIBAS SAS.**, nunca tomo acciones de retaliación contra del accionante por sus incapacidades o ausencias, aclarando que ni en la historia clínica ni en la incapacidad allegada se consignaban recomendaciones médicas ni restricciones, así como tampoco obstaculizó su traslado a los centros médicos cuando lo requirió. Por otro lado, el Accionante indica no mejorar, sin embargo, no hay evidencia que pruebe este hecho; al punto de que aún no se encuentra ningún concepto desfavorable de la EPS y, siendo estas meras apreciaciones subjetivas para hacer ver una situación más gravosa de lo que realmente es.

Refirió que la empresa accionada, dio por terminado el contrato de trabajo dado la causal objetiva y legal establecida en el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo; así mismo generó el TEST de discriminación establecido por la Corte Constitucional SU-236-22. Precizando que:

*"a. El nexos causal – como componente factico– entre el despido y, la presunta estabilidad laboral, no tiene motivaciones discriminatorias, sino que, por el contrario, fue acaecido por la expiración del contrato laboral a término fijo inferior a un año.*

*b. Es claro que la condición de salud del accionante, quien refiere tener hace 5 años y las historias clínicas también*

*refieren vienen de traumas relacionados con su niñez y que durante el tiempo de vigencia de la relación laboral **no afectó, impidió o dificultó sustancialmente el desempeño de sus funciones**, ni el ingreso a la empresa desde el 23 de marzo de 2021; situación que, a la fecha de su terminación por expiración del plazo pactado en su contrato laboral, tampoco generó una situación mediante la cual INALCRIBAS SAS tuviese que contemplar como causal de estabilidad laboral.*

*c. Lo anterior, demuestra la buena fe de INALCRIBAS SAS tanto en su contratación como al momento de su despido.”*

Manifestó, que **INALCRIBAS SAS.**, conocía el estado de salud del accionante y realizó seguimientos de los cuales determinó que sus falencias médicas nunca afectaron, impidieron o dificultaron sustancialmente el desempeño de sus funciones y por ende no es objeto de estabilidad laboral reforzada.

Concluyó solicitando se niegue en su totalidad la presente actuación, atendiendo que no se cumple el principio de inmediatez y que la accionante cuenta con otro medio de defensa para amparar los derechos fundamentales que alega como vulnerados.

**ORLANDO DIAZ VICTORIA** actuando en su calidad de Director Científico de la **CLINICA SANTO TOMAS**, indicó que una vez verificada la historia clínica del accionante se evidencia que este recibió atención por consulta externa en la clínica accionada el 10, 18 y 26 de febrero del año en curso, y el 8 y 16 de marzo de la presente anualidad, refiriendo que frente a los hechos plasmados en el escrito tutelar, solo se puede certificar lo expuesto en la historia clínica.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten



vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>.

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**

El Juez de tutela entra a analizar y a considerar los hechos y pruebas recaudadas, cuando se ha determinado que se cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela.

### **DE LA COMPETENCIA**

Conforme al artículo 42, numeral 4° del decreto 2591 de 1991, es este estrado competente para conocer de acciones de tutela contra particulares **"Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización"**, como presuntamente ocurre con **EDWIN FABIAN CHINZA MONTENEGRO**, debido al vínculo laboral que existía con la empresa **INALCRIBAS SAS.**

### **DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ**

Si bien en la acción de tutela no se tiene un término establecido como caducidad, la Corte a través de sus fallos ha dejado en claro que debe interponerse dentro de un término razonable, teniendo en cuenta el último hecho objeto de vulneración o amenaza de esos derechos fundamentales de los cuales se reclama su protección.

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968

<sup>2</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972

Considerando esos postulados y sin requerir ser extensos frente a esos pronunciamientos, dicho requisito se cumple en el caso de estudio pues la presunta relación laboral que unía a **EDWIN FABIAN CHINZA MONTENEGRO** con la empresa **INALCRIBAS SAS.**, culminó el **22 de marzo de 2022** y la presente acción se instauró el pasado **14 de septiembre**, es decir han transcurrido cinco **(5)** meses y veintitrés **(23)** días, tiempo razonable para este juzgado y lo que conlleva a que no se realice estudio más de fondo sobre este requisito.

### **DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**

La Corte Constitucional ha señalado que en principio la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata de reconocer derechos de carácter prestacional, como pueden serlo el pago de salarios dejados de percibir, indemnizaciones y pago de aportes en salud y pensión, entre otros. Esto, toda vez que se espera que la persona interesada acuda a los escenarios procesales que se han dispuesto por el legislador para dirimir controversias de este tipo; es decir, ante la jurisdicción contenciosa administrativa u ordinaria laboral.

No obstante, esa misma Corporación ha indicado que el amparo procede de manera excepcional en determinados eventos con la finalidad de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable, de manera que se armonice el carácter de subsidiariedad que permea la tutela con la verdadera efectividad de los derechos fundamentales. (Sentencia T-691 de 2015).

Cabe recordar que la acción de tutela muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletoria con carácter subsidiario; de manera que la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, inmediata, urgente, rápida y eficaz,

mediante el trámite preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente decida el fondo del asunto.

En este orden de ideas, se debe entender que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o amenaza de derechos fundamentales respecto de los cuales, el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado a objeto de lograr la protección del derecho conculcado; es decir, tiene cabida cuando se presentan circunstancias en las que por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto de no ser por la acción de tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan su derecho fundamental.

#### **CASO EN CONCRETO**

Es necesario indicar que, la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha recordado que la Constitución Política al instituir la acción de tutela para que se pudiera reclamar ante los jueces la defensa de derechos fundamentales, fijó como condición de procedibilidad del mecanismo, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o que teniéndolo, se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo, lo que permite concluir que la tutela no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos<sup>3</sup>.

Quiere decir lo anterior, que la persona que considera afectados sus derechos, debe acudir a la administración de justicia en los estamentos constitucional y legalmente establecidos, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados se defina si se han amenazado o transgredido sus derechos y se le resuelva lo pertinente; pero si no lo hace siendo ello el medio eficaz e idóneo, no puede acudir

---

<sup>3</sup> Cfr. sentencias T- 014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, porque se estaría subvirtiendo el orden jurídico. Por ello al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*"La acción de tutela solamente procede cuando el individuo no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados efectivamente, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable. Quiso el Constituyente efectividad y no solamente reconocimiento formal del mecanismo de defensa judicial alternativo, al punto que el legislador, al desarrollar el artículo 86 de la Carta, expresamente dejó consignada la obligación para el juez de tutela de apreciar la existencia de dichos mecanismos en concreto, "en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante". Por tal razón, si el juez observa que el mecanismo de defensa judicial no es eficaz en relación con el caso concreto puesto a su consideración y que, consecuentemente, no conduce a la satisfacción de los derechos invocados, está obligado a ampararlos en sede de tutela, sin esperar a que el asunto llegue ante su juez natural. Ahora bien, la procedencia transitoria de la acción de tutela solo es viable cuando el demandante se encuentra próximo a sufrir un perjuicio irremediable, situación que es distinta a cuando el mecanismo judicial alternativo es ineficaz, aunque no haya perjuicio irremediable de por medio, pues, en este caso, la tutela procede como mecanismo definitivo de defensa de los derechos invocados, como si no hubiera medio judicial para su protección"*<sup>4</sup>.

Como corolario de lo anterior, puede entonces el despacho señalar que para resolver las controversias relacionadas con el **reconocimiento de contratos laborales, reintegro al cargo que se venía desempeñando antes del despido, desvinculación por parte de la empresa**<sup>5</sup>, **pago de acreencias de esta índole y similares**, en las que se afectan intereses de tipo meramente legal, el ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos

---

<sup>4</sup> Sentencia T-330 de 1998 M.P., Fabio Morón Díaz.

<sup>5</sup> Ver sentencias SU-250 del 26 de mayo de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-576 del 14 de octubre de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-546 del 15 de mayo de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y T-1755 del 14 de diciembre de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz).

judiciales para su solución, como son los procesos ordinarios laborales cuando se trata de trabajadores privados u oficiales, o la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de empleados del sector público; siendo entonces dichas autoridades judiciales las llamadas a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, en caso de demostrarse su amenaza o vulneración, por tanto, de manera natural y especial, esta es la vía idónea, eficaz, adecuada para demandar el reconocimiento, sus efectos y consecuencias, pues es precisamente a través de ese medio que se garantiza a las partes el derecho de defensa y contradicción frente a la posibilidad que se surta un vasto debate probatorio y en caso de establecerse la vulneración de los derechos, obviamente es esta la vía adecuada para lograr su restablecimiento.

Conforme con lo precedente, el punto central de la controversia radica en que **EDWIN FABIAN CHINZA MONTENEGRO** considera que la empresa **INALCRIBAS SAS.**, le está vulnerando los derechos invocados, ya que decidieron dar por terminada de manera unilateral sin justa causa, su relación laboral sin tener en cuenta que estaba incapacitado y en una debilidad manifiesta y estabilidad laboral reforzada en atención al diagnóstico y tratamiento médico de las enfermedades "***TRASTORNO DE PANICO***", "***TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADO***", "***FOBIA-AGORAFOBIA***", "***DEPRESION***" y "***EPISODIOS DE DESPERSONALIZACION***", que le fueron diagnosticadas.

Desde ya se tiene que indicar que el presente asunto y luego de hacer un estudio minucioso de lo informado por las partes y del material probatorio con que se cuenta, se debe indicar que el presente asunto, no resulta procedente la acción de tutela en virtud del requisito de subsidiariedad que la rige, tal y como se ilustra a continuación.

Nótese que si bien es cierto, **EDWIN FABIAN CHINZA MONTENEGRO** fue diagnosticada con "***TRASTORNO DE PANICO***", "***TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADO***", "***FOBIA-AGORAFOBIA***", "***DEPRESION***" y "***EPISODIOS DE DESPERSONALIZACION***" en el mes de diciembre de 2021 y posteriormente en febrero por parte de la **CLINICA SANTO TOMAS**, teniendo que en marzo del año en curso, se dio por terminada sin justa causa la relación laboral que lo unía con la empresa **INALCRIBAS SAS.**, no menos cierto es que el

motivo de dicho despido fue con base a la terminación del periodo que fue pactado al momento de su contratación y del cual se establece el modo de su contrato (inferior a un año), completando en la fecha del presunto despido sin justa causa, el año de duración de este mismo; de igual manera se encuentra que la empresa accionada argumento el despido con base en la causal objetiva y legal establecida en el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo; realizando respectivamente el TEST de discriminación, por lo que en este momento procesal no se cuenta con material probatorio que pruebe una relación adyacente al diagnóstico de "**TRASTORNO DE PANICO**", "**TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADO**", "**FOBIA-AGORAFOBIA**", "**DEPRESION**" y "**EPISODIOS DE DESPERSONALIZACION**" con las labores realizadas en la empresa accionada por lo que no se puede llegar a declarar que la aquí accionante tiene una estabilidad laboral reforzada por una disminución o discapacidad para el cumplimiento de sus funciones, sea ante la misma accionada u otra empresa o entidad.

Sumado a lo anterior, se debe indicar que si en este caso existiera algún tipo de controversia seria de índole laboral, pues mientras **EDWIN FABIAN CHINZA MONTENEGRO** asegura que por parte de su empleador se le dejó desprotegido porque se decidió de manera unilateral terminar su relación laboral sin justa causa y por ende los pagos, encontrándose con una afectación a su salud dada la enfermedad y patologías que lo agobian, por otra parte quien representa legalmente a la empresa **INALCRIBAS SAS.**, indicó que la terminación unilateral del contrato laboral se dio por la terminación de este mismo dado que su modalidad era de contrato con termino fijo inferior a un año, por lo cual para la fecha de despido se encontraría con la culminación del periodo para el cual fue contratado, siendo dicho conflicto uno que deberá ser dirimido en la jurisdicción ordinaria (laboral), donde se asumirá conocimiento y luego de un debate probatorio se decida el pleito suscitado entre las partes, en el cual gocen de todas las garantías a efectos de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, tendiente a demostrar sus afirmaciones, pues de lo reunido probatoriamente en el veloz procedimiento de la acción de tutela, no se podría llevar a cabo la disputa procesal que se hace necesaria en este tipo de actuaciones, mismo que no se puede generar en el trámite tutelar donde solo se cuenta con un término perentorio de diez (10) días.

Nótese como también las pretensiones pueden ser objeto de estudio en la jurisdicción ordinaria laboral, máxime cuando no se demostró una afectación gravemente de su mínimo vital y el de su núcleo familiar, pues ni siquiera se conoce como está conformado el mismo y que no exista ninguna otra persona que pueda suplir dicho ingreso, mientras se dan las resultas del proceso que se adelante en los otros mecanismos con los que cuenta la accionante.

Ahora, si bien es cierto **EDWIN FABIAN CHINZA MONTENEGRO** indicó que existe un perjuicio y riesgo a la vida al cesar el pago de su seguridad social como dependiente y su despido en su periodo de incapacidad laboral, para el estrado judicial no son argumentos suficientes para que se configure el amparo de la tutela, máxime cuando la Corte Constitucional en Sentencia T-494 de 2010, *“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente -esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”*

Es decir, que en este caso no se puede intervenir de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, porque no se indica<sup>6</sup>, menciona, y mucho menos demuestra el accionante que se cause o haya causado un perjuicio irremediable; no se demostró esa urgencia, gravedad<sup>7</sup>, inminencia<sup>8</sup> e inmediatez<sup>9</sup> que se exigen para la intervención excepcional del juez de tutela en casos que le competen a otra jurisdicción<sup>10</sup>, requisitos que además deben ser concurrentes y que aquí no se observan en su totalidad.

---

<sup>6</sup> “La mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa.” Sentencia T-210 de 2011.

<sup>7</sup> Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.

<sup>8</sup> Que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente.

<sup>9</sup> Que sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

<sup>10</sup> Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

Ahora bien, con relación a la presunta trasgresión de los derechos fundamentales de salud, vida, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, igualdad, se tiene que el accionante nunca indicó y mucho menos probó cómo se configuraba la presunta vulneración de los derechos fundamentales enunciados, acción que está en cabeza de quien pretende demostrar tal situación de conformidad con la Sentencia T-131 de 2007 en la que se hizo referencia al tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "**onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Por otra parte, de acuerdo a lo informado por parte de **FAMISANAR EPS**, se tiene que **EDWIN FABIAN CHINZA MONTENEGRO**, se encuentra activo al régimen subsidiado en dicha EPS, por lo que los servicios médicos que requiera pueden ser prestados a través de dicha entidad mientras se resuelve el conflicto suscitado entre las partes.



**CERTIFICA QUE:**

El(La) Señor(a) EDWIN FABIAN CHINZA MONTENEGRO identificado(a) con CC 1026554857 se encuentra afiliado(a) a la EPS en condición de BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO.

**Fecha de Activación de Servicios:** 24/04/2021  
**Estado de la Afiliación:** ACTIVO  
**IPS:** COLSUBSIDIO CENTRO MEDICO 20 DE JULIO  
**Categoría:** SISBEN-1

La presente certificación se expide a solicitud del(de la) interesado(a) en Bogotá para QUIEN INTERESE, a los 15 días del mes de Septiembre del año 2022.

La certificación tiene validez de un mes con respecto a la fecha de generación.

**Observaciones:**  
NO VÁLIDO PARA TRASLADO A OTRA EPS.

Cordialmente,

ANDRES FERNANDO HERNANDEZ PENAGOS  
ANALISTA OPERACIONES COMERCIAL  
EPS FAMISANAR S.A.S.



Así las cosas, la acción de tutela impetrada por **EDWIN FABIAN CHINZA MONTENEGRO**, se torna improcedente al no reunirse el requisito de subsidiariedad (inciso 4° del artículo 86 de la Carta Política), relevando al Juzgado de cualquier otra consideración adicional que permita hacer estudio de los hechos y el caso en concreto.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

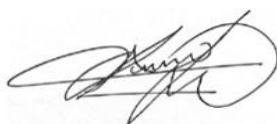
**R E S U E L V E**

**P R I M E R O**: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente actuación tutelar instaurada por **EDWIN FABIAN CHINZA MONTENEGRO** en contra de la empresa **INALCRIBAS SAS.**, al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad que gobierna a la acción de tutela.

**S E G U N D O**: Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

**T E R C E R O**: **ORDENAR** que en caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSWALDO MOJICA QUINTERO**  
Juez